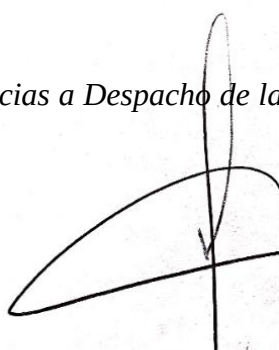


CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho de la Señora Juez. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, Marzo 12 de 2021.


ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá V, Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0330
EXPED. RAD. N° 2020-0067-00

OBJETO A PROVEER

Vista la constancia secretarial, observando el documento y los anexos que obran a folio 44 y ss., remitidos por el apoderado de la señora **ALEXANDRA RUIZ GÓMEZ**, hija del demandado **LUIS HUMBERTO RUIZ PAYÁN**, allegados electrónicamente dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el señor **NELSON CRUZ GÓMEZ**, esta Servidora Judicial procederá a ejercer el siguiente Control de Legalidad, con base a lo estatuido en los Arts. 1° al 14 del CGP., en armonía con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 134 Ibídem, previo recuento de la actuación procesal.

ACTUACIONES PROCESALES

En los procesos ejecutivos, siempre se configura la existencia de un derecho cierto y una prestación correlativa a cargo de una persona, además de constituir una plena prueba contra el deudor, por no haber dudas sobre la autenticidad y así mismo debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste.

Igualmente, los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo y posteriormente llevar adelante la ejecución, deben reunir los requisitos formales arriba indicados y, de otra parte, toda la actuación debe estar conforme al procedimiento civil.

Pues bien, una vez correspondiera por el sistema de Reparto, la presente demanda ejecutiva con garantía real adelantada por el señor **NELSON CRUZ GÓMEZ**, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio N° 0348 de febrero 25 de 2020 [Folio 20], mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS HUMBERTO RUIZ PAYÁN**, ordenándose además el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de Litis, identificado con la **Matrícula Inmobiliaria N° 384-101551** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, diligencias que fueron cumplidas, como se aprecia a folios 30 y 49 del presente cuaderno.

Asimismo, tanto la notificación personal [Folio 34 y ss.], como la notificación por aviso [Folio 40 y ss.], remitidas al demandado, señor **LUIS HUMBERTO RUIZ PAYÁN**, se surtieron, con documentos remitidos por la parte demandante, a la dirección suministrada en la demanda y que corresponde al inmueble objeto de Litis, es decir, la **Cra. 19 N° 28-76 Local D03 Centro Comercial “La Herradura” de Tuluá Valle**, las cuales fueron certificadas por la empresa Servientrega [Folios 37 y 40 vto.], respectivamente. En razón de lo anterior y ante el no pronunciamiento respecto a las pretensiones de la demanda, el Despacho procedió a emitir el Interlocutorio N° 1164 de octubre 29 de 2020 [Folio 43], ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

El día 19 de noviembre de 2020 y vía correo electrónico, la señora ALEXANDRA RUIZ GÓMEZ, remite al juzgado, poder otorgado a profesional del Derecho, anexando documento demostrativo del parentesco con el demandado, **LUIS HUMBERTO RUIZ PAYÁN –QEPD-** y además, el Registro Civil de Defunción de su señor padre, a fin de demostrar la fecha del deceso de su progenitor [25 de febrero de 2016], hecho acaecido antes de haber sido presentada la demanda hipotecaria [19 de febrero de 2020], documentos que fueron dejados en conocimiento de la parte demandante, a través del Auto N° 0462 de noviembre 27 de 2020 [Folio 48], sin que hasta la fecha se pronunciara al respecto.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias señaladas, esta Despachadora de Justicia, basada en los principios generales de la Ley adjetiva, consagrados en los Arts. 1° al 14 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con lo estatuido en los Arts. 132 al 135 Ibídem, procederá a dar apertura a Incidente de Nulidad por Falta de Notificación, consagrado en el Inciso 2°, Art. 134 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

RESUELVE:

1°) **ABRIR** incidente de nulidad por **FALTA DE NOTIFICACIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

2°) **DEL** presente incidente de nulidad, **CÓRRASE** traslado a las partes actuantes por el término de **Tres (3) días**, conforme a lo establecido en el Inciso 3°, Art. 129 de la Ley 1564 de 2012.

3°) **UNA** vez vencido el termino anterior, pasen nuevamente las presentes diligencias a Despacho, para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ

 Rama Judicial República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 016
Fecha: MARZO 16 DE 2021
Hora: 7:00 a.m.
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario

